EJEC. LAB. A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE HUMBERTO ENRIQUE ENAMORADO RAMOS CONTRA HYUNDAI AUTOSINU S.A.S.

Expediente Nº 23 001 31 05 003 2020-00049.

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de abril De Dos Mil veintidós (2022). Al despacho del señor juez, informo a usted se encuentra cumplida la orden anterior referente a la diligencia de juramento de bienes, PROVEA.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES

SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, veintiocho (28) de abril De Dos Mil veintidós (2022)-.

La parte demandante solicita dentro de la oportunidad legal que establece el Artículo 306 del C.P.G aplicable por analogía al procedimiento laboral, la ejecución de la conciliación allegada por las partes en audiencia pública del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), acuerdo que consistió en que "*Hyundai Autosinú Ltda se compromete a pagar a los sucesores procesales* < de Humberto Enrique Enamorado Ramos> *Lucena Yaqueline Mina Bula y Daniel Enrique y Cindy Paola Enamorado Mina, la suma de trece millones quinientos quince mil pesos ($13.515.000,oo)para pagar en dos (2) cuotas, cada una del 50% del valor total, es decir, la suma de seis millones setecientos cincuenta y siete mil quinientos pesos ($6.757.500)el día veinte (20) de enero de 2022y la segunda por el mismo valor,eldía20 de febrero de esa misma anualidad. Por voluntad del sucesor procesal Daniel Enrique Enamorado Mina autoriza que dichas sumas sean consignadas o giradas a la cuenta de ahorros número 09129183028 de la entidad financiera Bancolombia*" ; por lo que pide se libre mandamiento de pago en la suma de trece millones quinientos quince mil pesos ($13.500.000), más los intereses moratorios que se generen.

Acuerdo que al ser incumplido, como lo indica la parte ejecutante constituye una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser exigida por este medio judicial.

Encontrándose entonces que del incumplimiento de la conciliación allegada por las partes se desprende a favor de los sucesores procesales de Humberto Enrique Enamorado Ramos, señores Lucena Yaqueline Mina Bula y Daniel Enrique y Cindy Paola Enamorado Mina y en contra de Hyundai Autosinu S.A.S < tal como aparece en el certificado de existencia y representación legal> una obligación clara, expresa y exigible que contiene una obligación de hacer referente a pagar la suma de trece millones quinientos quince mil pesos ($13.500.000) insoluta de la pactada en conciliación del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Así las cosas, en esta oportunidad el despacho emitirá orden de apremio por las sumas antes señaladas, así como los intereses legales que se causen desde la exigibilidad de cada cuota hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

En cuanto al decreto de las medidas de cautela, se encuentra que el apoderado judicial de la parte ejecutante acudió al despacho a juramentarse de la denuncia de los bienes sobre los cuales pretende el decreto de medidas de cautela, tal como se le ordenara en auto anterior; así que al cumplirse ello, entra el despacho en estudiar si es viable o no decretar las cautelas por él solicitadas.

Ahora bien, referente a la medida cautelar solicitada tendiente al embargo y retención de los créditos o dineros que a su favor tenga la sociedad en las entidades bancarias Bancolombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco de Occidente, Bango Agrario, Bancoomeva; esta procede una vez se encuentra que estas cumplen con los requisitos de ley en especial el artículo 101 del C. de. P.L y de la S.S y el 599[1] del C.G.P integrado en forma expresa a la legislación laboral, por lo que se accederá a su decreto.

Así mismo el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la ejecuta Hyundai Autosinú Ltda, ubicado en la Calle 37 No. 14-15B Barrio la Floresta en la ciudad de Montería –Córdoba identificado con matricula mercantil No. 30824 .

También se decretara el embargo y secuestro de los bienes Decrétese el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la demandada Hyundai Autosinú Ltda ubicados en la dirección correspondiente a la Calle 37 No. 14-15B Barrio la Floresta ciudad de Montería siempre que estos no sean de aquellos de carácter inembargables.

DECISION:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

[1] **ARTÍCULO 599 DEL C.G.P. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago en contra de **Hyundai Autosinu S.A.S** para que pague a Lucena Yaqueline Mina Bula, Daniel Enrique y Cindy Paola Enamorado Mina como sucesores procesales del finado Humberto Enrique Enamorado Reyes**,** la suma de trece millones quinientos quince mil pesos ($13.500.000) por los conceptos arriba identificados mas los intereses moratorios legales que se causan sobre cada cuota incumplida desde su exigibilidad hasta que se produzca el pago total y efectivo de las mismas. Sumas que deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corriente, de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea **Hyundai Autosinu S.A.S** en los establecimientos bancarios: Bancolombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco de Occidente, Bango Agrario, Bancoomeva. Limítese el embargo y retención a la suma de veinte millones doscientos cincuenta mil pesos **($20.250.000)**

TERCERO: Decretar el embargo y del establecimiento de comercio de propiedad de la ejecuta Hyundai Autosinú Ltda, ubicado en la Calle 37 No. 14-15B Barrio la Floresta en la ciudad de Montería –Córdoba identificado con matricula mercantil No. 30824. Comuníquese esta orden a la Oficina de Cámara de Comercio de Montería para que haga el registro de la medida **Limítese este embargo en la suma de** veinte millones doscientos cincuenta mil pesos **($20.250.000)**.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes de los bienes muebles de propiedad de la demandada Hyundai Autosinú Ltda ubicados en la dirección correspondiente a la Calle 37 No. 14-15B Barrio la Floresta ciudad de Montería siempre que estos no sean de aquellos de carácter inembargables; para su secuestro, acudiendo a las directrices enseñadas por el CONSEJO SUEPERIOR DE LA JUDICATURA en circular PCSJC17- 10 del 9 de marzo de 2017[2],

[2] Circular PCSJC17- 10 del 9 de marzo de 2017 de la presidencia del CONSEJO SUEPERIOR DE LA JUDICATURA, indica que como criterio orientador que estando vigente Lo contenido en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P habría lugar a comisionar al alcalde para lograr la colaboración armónica entre las diferentes ramas exponiendo lo siguiente " De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3.º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.
Por otro lado, el parágrafo 1.° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.
La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3.º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades

COMISIONESE al INSPECTOR PRIMERO URBANO DE MONTERÍA para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de tales bienes, a quien se le confieren las facultades del comitente, incluso la de nombrar al secuestre, exceptuando la de regular honorarios. Hágase saber al secuestre que debe tener en cuenta lo establecido por el art 595 del C.G.P además evitar abusos con los bienes secuestrados, su producto en beneficio propio o de terceros. Líbrese el despacho comisorio del caso. **Limítese el embargo y secuestro a la suma de** veinte millones doscientos cincuenta mil pesos **($20.250.000)**

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído por ESTADO a la parte ejecutada, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo trecientos seis (306) del C.G.P aplicable por expresa remisión normativa al procedimiento laboral que trae el artículo cien (100) del C.P.L. Hágase por secretaria la notificación en aplicación de lo definido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para ello revísese en el sistema de RUES la dirección actual de notificación electrónica de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

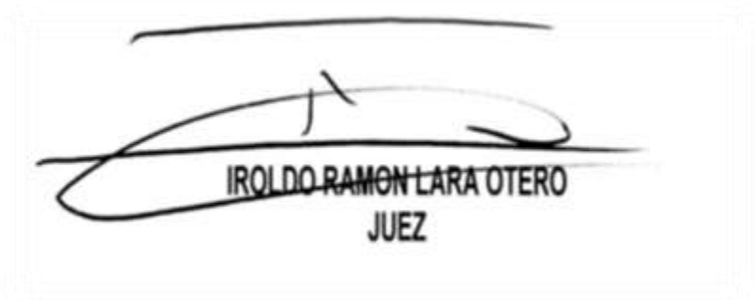

judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público."